



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-120/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹ EN EL ESTADO DE
SINALOA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **desecha** de plano la demanda del juicio de inconformidad presentada por el Partido Revolucionario Institucional,³ a fin de impugnar del 04 Consejo Distrital del INE en el Estado en Sinaloa, la entrega de constancia de mayoría y validez respectiva correspondiente a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en ese distrito, por presentarse de forma extemporánea.
2. **Palabras clave:** *diputaciones, desechamiento, término del cómputo, extemporánea.*

I. ANTECEDENTES⁴

3. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

¹ En lo sucesivo INE.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

³ En adelante PRI, parte actora o partido actor.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

4. **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.
5. **Cómputo distrital.** El cinco de junio, el 04 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sinaloa inició la sesión de cómputo de la elección de Presidencia, Diputaciones y Senadurías. El computo de Diputaciones por ambos principios concluyó el seis siguiente.
6. **Interposición del juicio de inconformidad.** El doce de junio, el PRI presentó escrito de demanda contra la entrega de constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones federales, por el principio de mayoría relativa, del referido Consejo.
7. **Turno, radicación y sustanciación.** El diecisiete de junio, se recibió el juicio de inconformidad del PRI, una vez recibidas las constancias, se formó el juicio **SG-JIN-120/2024**, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y en su momento se radicó.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, contra la entrega de constancia de mayoría y validez respectiva correspondiente a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del **04 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sinaloa**; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.⁵

⁵Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 7, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso d), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

III. IMPROCEDENCIA

9. Como se explica, el escrito de demanda debe desecharse de plano, dado que fue presentado fuera del plazo legal previsto para tal efecto.
10. Acorde a los artículos 8, numeral 1 y 55, numeral 1, inciso b), de la ley de medios, el escrito de demanda del juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de los cómputos distritales –contados a partir del día siguiente– de la elección de diputaciones por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b)⁶ y c)⁷ del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento.
11. El artículo 7 de la ley de medios prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; que los plazos se computarán de momento a momento y que, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
12. De los artículos 9, párrafo 3; 10, apartado 1, inciso b) y 74 del Reglamento Interno de este tribunal electoral se advierte que las

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁶ **b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:**

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y
- III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

⁷ **c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:**

- I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o
- II. Por error aritmético.

demandas presentadas fuera del plazo legal previsto en la ley de medios deben **desechar de plano**.

13. La Sala Superior de este tribunal electoral ha interpretado los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1 referidos –procedencia y plazo para interponer escrito de juicio de inconformidad–, así como el artículo 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁸ relativo a la celebración de una sesión continua de cómputos para las elecciones de presidencia, diputaciones y senadurías; y ha concluido que el inicio del plazo para promover este medio de impugnación comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del **cómputo distrital** de la elección atinente y se entrega el acta respectiva.
14. En efecto, acorde a la jurisprudencia 33/2009⁹ vigente, la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando.
15. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, **lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad**. Por tanto, en este supuesto, **el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye,**

⁸ Análogo al artículo 310, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹ De rubro **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

16. No pasa inadvertido el criterio de la Sala Superior en los precedentes SUP-REC-293/2015 y SUP-REC-345/2015,¹⁰ que fue retomado por esta Sala Regional en el diverso SG-JIN-58/2021 respecto del plazo para interponer juicio de inconformidad en el caso de elecciones federales.
17. En dichos precedentes se determinó que los actos que constituyen el procedimiento de cómputo distrital y declaración de validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa, cuando sólo se eligen diputaciones para integrar el Congreso de la Unión, se realiza en una sola sesión específica para cada distrito electoral, la cual se lleva a cabo mediante actos sucesivos e ininterrumpidos.
18. En este sentido, la Sala Superior determinó que cuando se trata del cómputo de una sola elección, en virtud del principio de unidad que rige los actos que integran el procedimiento, el plazo para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez (por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección) debe computarse a partir de que concluye la sesión que se realiza de manera sucesiva, ininterrumpida y permanente.
19. No obstante, dicho criterio no es aplicable al caso en tanto que el cómputo impugnado implicó diversas elecciones (presidenciales, de diputaciones y senadurías), como se explica a continuación.
20. En el caso, del acta circunstanciada AC60/INE/SIN/CD04/05-06-2024 de la sesión de los cómputos distritales de las elecciones de

¹⁰ Que revocó el SG-JIN-37/2015.

presidencia de la República, diputaciones y senadurías federales por ambos principios, con motivo del proceso electoral federal 2023-2024;¹¹ se advierte que ésta comenzó el cinco de junio y concluyó el siete siguiente; cuyo desarrollo fue el siguiente.

Elección presidencial

21. De las nueve horas con cuarenta minutos del cinco de junio se inició el cotejo y recuento de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de presidencia de la República.
22. Una vez concluida la captura de las constancias individuales de resultados electorales del punto de recuento de la Elección de Presidencia, se decretó un receso de ocho horas a las 11 horas con 59 minutos para reiniciar el seis de junio a las 8 horas.

Elección de diputaciones

23. A las nueve horas con cuarenta minutos del seis de junio se inició el cotejo y recuento de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Diputados en la sala del pleno del 04 Consejo Distrital.
24. Una vez concluida la captura de las constancias individuales de resultados electorales del punto de recuento de la elección de diputados e integrados los resultados la presidencia del consejo declaró un receso de ocho horas a los diez cincuenta y dos minutos para reiniciar el día siguiente siete de junio de dos mil veinticuatro a las ocho horas.

Elección de senadurías

25. El siete de junio se integraron tres grupos de trabajo con ocho puntos de recuento para el desarrollo de los cómputos distritales para la elección de senadurías.

¹¹Identificada como SIN_CD04_DIP_ACTA_SESIÓN CÓMPUTO-1. Visible en hoja 39 del expediente SG-JIN-120/2024. De la cual se advierte que estuvo presente el representante del PRI.

26. Siendo las veinte horas con cincuenta minutos del siete de junio de dos mil veinticuatro, se dio por concluida la sesión de cómputo distrital, firmada, entre otros, por Francisco Rangel Serrano, representante propietario del PRI.
27. Cabe señalar que en la sustanciación se requirió a la autoridad responsable la fecha del cómputo distrital, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría relativa, respecto de la elección de diputaciones federales, de la documentación adjunta se advierte que el seis de junio se llevó a cabo la sesión de los cómputos distritales de la elección de diputaciones federales y concluyo en esa misma fecha.
28. En el caso, la parte actora aduce que los cómputos distritales culminaron el ocho de junio pasado y que el nueve siguiente se entregó la constancia de mayoría a las candidaturas a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, postulados por la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”.
29. No obstante, como se anunció y constata con las constancias atinentes, el acto impugnado culminó el seis de junio y la entrega de mayoría fue en esa fecha. Así es, del acta circunstanciada se evidencia la hora y día en que concluyó el cómputo distrital de diputaciones por el principio de mayoría relativa.
30. Es decir, la parte actora para impugnar parte de un hecho inexacto, pues el cómputo distrital, la declaración de validez¹² y la entrega de constancia de mayoría de la elección mencionada terminó seis de

¹² La cual surge luego de concluir los cómputos distritales de la elección de diputaciones de mayoría y de representación proporcional, que es cuando el Consejo Distrital examina el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como que las candidaturas (propietaria y suplente) que consiguieron la mayoría de los votos cumplan las condiciones de elegibilidad previstas en la ley. Realizado lo anterior (con lo que se agota esta etapa), la presidencia del Consejo Distrital debe expedir la constancia de mayoría y validez a quien haya obtenido el triunfo, salvo que el citado Consejo hubiese declarado inelegibles a la fórmula ganadora.

junio –no el ocho ni nueve de junio–.

31. En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley de medios; el acta circunstanciada levantada con motivo del cómputo y entrega de constancia de la elección referida tiene valor probatorio pleno, dado que se ha emitido por autoridades en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. Aunado al valor probatorio tasado en la ley, dicha documental no ha sido objetada en su contenido ni autenticidad y no existe medio de prueba que indique circunstancia diversa.
32. En estas condiciones, el término legal para presentar el medio de impugnación **transcurrió del siete al diez de junio** pasado, sin embargo, la demanda se presentó hasta el doce posterior (sexto día). Dicho cómputo se ilustra en el siguiente recuadro:

33. *Tabla: Plazo para presentar medio de impugnación ante la Sala Regional*

Fecha de notificación	Día 1	Día 2	Día 3	(último día) Día 4	Día 5	Día 6 (fecha de presentación)
6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio	11 de junio	12 de junio

34. En consecuencia, al resultar improcedente el juicio de inconformidad, derivado de la presentación extemporánea de la demanda, debe desecharse de plano.
35. Al tenor de lo expuesto, la demanda debe desecharse de plano al no haberse promovido dentro de los cuatro días previstos en los artículos 8, numeral 1 y 55, numeral 1, inciso b), de la ley de medios.
36. Criterios similares se han sostenido al resolver los medios de impugnación de la Sala Superior SUP-JIN-294/2018, SUP-JIN-293/2018, SUP-JIN-292/2018 así como los relativos a esta Sala Regional, SG-JIN-065/2021, SG-JIN-091/2021 y SG-JIN-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

0217/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda por las razones precisadas en el fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.